

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de julio del dos mil veintiuno

|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| Radicado   | 05001 31 03 005 2019 00631 00               |
| Proceso.   | Ejecutivo-Obligación de Suscribir documento |
| Demandante | 8768820 Canada Inc.                         |
| Demandado  | Ary Fernando Pernett Márquez                |

Presentó la sociedad 8768820 Canada Inc. a través de apoderada judicial, demanda ejecutiva de suscribir documento de conformidad con el artículo 434 del Código General del Proceso en contra de Ary Fernando Pernett y José Luis Avella Santos , con base en el documento denominado Acuerdo de Adquisición de Acciones.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Al analizar el documento denominado Acuerdo de Adquisición de Acciones como se afirma en esta acción ejecutiva, que soportan las pretensiones ejecutivas, advierte la judicatura lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 434 del Código General del Proceso, obligación de suscribir documento.

*Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse la transferencia de bienes sujetos a registro o a la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado y que se presente certificado que lo acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o ejecutado, según el caso.* (subrayado fuera del texto)

De conformidad con el artículo 406 del Código de Comercio: *La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes, más para que produzca efecto respecto de la sociedad y terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante.* Quiere decir lo anterior, que el dueño de las acciones lo será la persona que se encuentre inscrita en el libro de registro de acciones sin entrar considerar si éstas han sido objeto de alguna negociación.

Ahora bien, el citado inciso 2 del art 434, establece un caso excepcional en que el mandamiento de pago está condicionado a la prácticas de medidas preventivas, como el caso a estudio se trata de suscribir un documento que implica “TRANSFERENCIA DE BIENES SUJETOS A REGISTRO” en este caso entonces para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo resulta menester que el bien objeto de litigio se encuentre embargado como medida previa, y que se presente certificado que acredite su propiedad en cabeza que para el caso que nos ocupa del ejecutado.

Frente a la medida cautelar es de indicar, que estas son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial. Así indica Álvarez<sup>1</sup> que:

En el Código General del Proceso el asunto es absolutamente claro porque, de una parte, se prevén y regulan distintas medidas cautelares: el embargo, el secuestro, la inscripción de la demanda, la caución, etc.; también se precisa cuáles de ellas son viables en determinados procesos: inscripción de la demanda en procesos declarativos de responsabilidad civil contractual o extracontractual, o cuando la discusión guarde relación con un derecho real principal; embargo y secuestro en procesos ejecutivos, etc. Pero el Código también establece que en los procesos declarativos el juez puede decretar “cualquiera otra medida que... encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio...”, entre otros propósitos (art. 590, numeral 1º, literal c)). Queda claro, entonces, que sin un visado legal no es posible disponer una medida cautelar, y que la taxatividad no es inherente al principio de legalidad, puesto que el legislador bien puede establecer qué medidas son posibles y en qué proceso, o puede permitirle al juez –he aquí la intervención del legislador– que sea él quien determine el tipo de medida que mejor le sirva a la pretensión.

---

<sup>1</sup> Tomado de: [http://www.ejrlb.com/docs2016/modulo\\_medidascautelares\\_cgp.pdf](http://www.ejrlb.com/docs2016/modulo_medidascautelares_cgp.pdf)  
ÁLVAREZ GÓMEZ MARCO ANTONIO LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA.

De lo anterior, se puede destacar entonces que la Ley faculta al Juez para que decrete la medida cautelar más adecuada y que a su criterio encuentre razonable y compatible con la con la pretensión invocada en razón a ciertos procesos.

De lo dicho se tiene que los presupuestos generales para el decreto de cualquier medida cautelar o los requisitos generales para el otorgamiento de las medidas cautelares son los siguientes:

- **LA NATURALEZA DE LA PRETENSION** Para determinar si las medidas cautelares son o no son procedentes se debe determinar la taxatividad de las mismas en la norma, es decir, que se identifica la pretensión invocada en la demanda no existe norma que autorice medidas cautelares, estas no serán procedentes.
- **OPORTUNIDA PARA DECRETLARLA** Verificada la admisibilidad de la cautela debe verificarse el momento que en se puede solicitar. En ocasiones, la medida cautelar se puede solicitar antes de dar inicio al proceso.
- **TIPO DE MEDIDA.** Debe precisarse cuál medida es la que procede, si el embargo, el secuestro o la inscripción de la demanda, o la combinación de algunas de las anteriores; esto cuando se trata de las medidas expresamente consignadas en la Ley.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que estamos frente a un proceso de ejecución (derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor. Art. 2488 Código Civil), y la medida pretendida por el actor es la inscripción de esta demanda sobre unas acciones que Ary Fernando Pernet Márquez, poseía en la Compañía Minera Los Martes S.A.S, y que son objeto de esta acción. Si bien es cierto, las medidas cautelares denominadas innominadas, facultan o permiten al juez decretar una medida compatible con las pretensiones de la demanda de tal forma que se pueda asegurar el resultado del proceso y la ejecución de la sentencia; también es cierto, que estas medidas cautelares están previstas para los procesos declarativos y se encuentran reguladas en literal c del artículo 590 Código General del Proceso; aunado a lo anterior, como el mismo

ejecutante lo indica en su escrito, las acciones que se pretenden al momento de registrar la medida no se encuentran ya en cabeza del ejecutado, como consta a folios 128 al 133 del presente cuaderno; por lo tanto, es un bien inembargable.

Así las cosas, es necesario señalar que al no ser procedente el embargo de las acciones que son objeto de litigio por no figurar en cabeza del acá ejecutado o no ser el titular del derecho de dominio por ende al ser esta una medida que garantiza que si el ejecutado no suscribe oportunamente el documento el juez pueda ordenar la suscripción del respectivo documento que traslade el derecho de dominio, se puede concluir que los documentos base de recaudo carecen de mérito ejecutivo, por lo que habrá denegarse el mandamiento ejecutivo y como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencias, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1° Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda promovida por la sociedad 8768820 Canada inc. en contra de Ary Fernando Pernet Márquez y José Luis Avella Santos.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose. Art. 90 Código General del Proceso.

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

YG

**Firmado Por:**

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**322f751b9cbf338e33f8c62cb4daf92e281714fd5a2fc320050bf026a0  
54b31f**

Documento generado en 01/07/2021 02:43:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**